

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 con calle 12 Esquina j01pmvijes@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	
--	--	--

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 287
MOTIVO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Ref. Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Edilson Antonio Arredondo

Radicación: 2022-00108-00

El Dovio Valle, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente proceso del **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía**, presentada a través de apoderado judicial por la entidad crediticia **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **EDILSON ANTONIO ARREDONDO GONZALEZ**.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto Interlocutorio N° 042 de febrero 07 de 2023, este juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con **NIT 860.034.313-7**, ordenándose el pago de la suma demandada en el término de Cinco (5) días siguientes a su notificación personal, enunciadas en la providencia inmediatamente referida. Ordenes que no satisfizo el demandado, en las oportunidades procesales que establece la Ley.

En ese orden de ideas, la parte ejecutante en data 18 de agosto de 2023, por conducto de la empresa certificadora postal “E.S.M Logística S.A.S.”, acredita al plenario haber enviado el día 03 de agosto de este año a la dirección electrónica idemita86@hotmail.com, el escrito notificadorio, copia de la demanda y sus anexos, además del auto que libra el mandamiento ejecutivo; sin que, la misma, hubiese emitido comunicación contestataria dentro del término concedido de traslado de la demanda. Así las cosas, la parte ejecutada fue debidamente notificada de la orden de apremio personalmente como lo señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que a letra dice:

“Artículo 8 Notificaciones Personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...). (Negrilla fuera de texto.)*

De esta forma, una vez agotada la etapa procesal de notificación y traslado de la demanda al extremo pasivo se entiende configurado el trámite de la Litis y en el entendido que el ejecutado no cumplió sus obligaciones de pagar las sumas demandadas, al no observar vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, será procedente proferir decisión de acuerdo a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2º del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 440 Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 con calle 12 Esquina j01pmvijes@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	
--	--	--

(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."(Negrilla fuera de texto.)

Por último, denótese que de conformidad con los requisitos erigidos en el Artículo 422 del CGP, que las obligaciones comprendidas bajo el título objeto de recaudo, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que proviene del deudor y constituye prueba suficiente en contra del mismo, que no fue desvirtuada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución dentro del proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía** promovido a través de apoderado judicial por la entidad crediticia **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con **NIT 860.034.313-7**, en contra del señor **EDILSON ANTONIO ARREDONDO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **No.1.032.369.914**, para el cumplimiento de las obligaciones decretadas en el Mandamiento de Pago enunciadas conforme al Auto Interlocutorio Nº 042 de febrero 07 de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el **AVALUO** y **REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen y secuestren con relación a este trámite ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del Artículo 446 del Código General del Proceso y de conformidad con el mandamiento de pago librado.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada **EDILSON ANTONIO ARREDONDO GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **No.1.032.369.914**. Tássense en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art. 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACION POR ESTADO Y CONSTANCIA EJECUTORIA

Estado No. 46 de agosto 28 de 2023
Ejecutoriado durante los días hábiles
así: 29, 30 y 31 de agosto de 2023.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada
Secretario

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c362b016ed225ae9c52ed7b37897124a426b258a41cf4de99d6b0863a9034d26**

Documento generado en 25/08/2023 03:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina

Email: j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Constancia Secretaría. A despacho del señor Juez; expediente dentro del que el apoderado judicial de la demandante, interpone el 15/08/23, siendo las 20:23 p.m. recurso frente al auto interlocutorio 257 del 09/08/2023, notificado en estado No. 042 el 10/08/23, y ejecutoriado el 15/08/23 a las 5:00 p.m.. Sírvase proveer.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 288 MOTIVO: RESOLVER RECURSO

Ref. Proceso: Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

Demandante: Marleny Alzate Gutierrez

Demandados: Hector Jose Ortiz, Herederos determinados e indeterminados de Arnulfo Prado y Personas Indeterminadas.

Rad. Int: 2023-00078-00

El Dovio Valle, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio 257 del nueve (09) de agosto del presente año, en virtud del cual se determinó el rechazo de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El día 15 de agosto de 2023, presentó escrito el profesional del derecho que funge a resguardo de los intereses de la parte demandante, donde manifestó su inconformidad contra la decisión adoptada, por considerar que el juzgado no revisó la demanda, ni sus pruebas, ni sus anexos, existiendo una diferencia entre el bien inmueble objeto de la demanda con el mentado de la radicación 2023-00041-00, correspondiendo la de aquel al numero de matricula No. 380-18253, y éste a la No. 380-24831, asegurando no tener anotación como baldío

Corolario de lo antes expuesto, solicita se sirva revocar Auto Interlocutorio No.257 del día nueve (09) de agosto del corriente año y en consecuencia admitir la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos. El artículo 318 del Código General del Proceso, regula el recurso de reposición así:

“...Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término

*de su ejecutoria. **Parágrafo.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente..."*

Avizorado el informe de secretaría que antecede, se hace menester señalar frente a lo planteado que, todo recurso y/o actuación procesal de las partes deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, y sustentación del mismo.

Ahora bien, estima este despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta que no se dan los presupuestos para resolver el recurso de apelación, interpuesto contra del auto que decidió el rechazo de la demanda, por cuanto el mismo, es incoado de forma extemporánea el 15 de agosto de esta anualidad, enviado siendo las 20:23 p.m., sin que, en gracia de discusión pueda alegar bajo cualquier circunstancia a su favor su propia culta, en razón a que sus actos y consecuencia son su responsabilidad.

Lo cierto es que, el correo recibido al buzón institucional j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co, fue recibido para efectos legales el día 16 de agosto de 2023 por encontrarse fuera del horario de atención dispuesto para la recepción oportuna de memoriales y demandas:

Recurso de reposición, Proceso REFERENCIA: 2023-00078-00

Jorge Morales <jorg.morales017@gmail.com>

Mar 15/08/2023 20:23

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - El Dovio <j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (268 KB)

Recurso Rechazo demanda.pdf;

Ahora bien, estima este Despacho que en virtud de lo anterior **NO** se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la decisión adoptada frente a la determinación de rechazo, empero, se darán harán las siguientes claridades:

Sea lo primero decir que, considera este estrado como desacertadas e incluso irrespetuosas, las palabras del recurrente al manifestar que no se hizo revisión, estudio o lectura de "la demanda, ni sus anexos y pruebas", pues desconocen sus palabras en la trayectoria y acusosidad que han caracterizado este servidor y este juzgado, a saber, el artículo 32 de la Ley 1123 del 2007, **define como faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas: injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar**, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas; lo anterior para hacer un llamado a la moderación ante conjeturas impertinentes e infundadas. De otro lado, la administración se dispensa por seres humanos y como seres humanos no se está exentos de errores.

En segundo lugar, una vez realizada la revisión del sumario, encuentra el juzgado que en efecto existió un yerro en traer a colación la relación del expediente con radicación 2023-00041-00, asistiéndole relativa razón, pero equivocándose el recurrente en sus señalamientos y dándole razón a este operador en cuanto a varios de los argumentos asentados para derivar en el rechazo, y es que, manifiesta el existir "falsa tradición", frente a la sucesión ilíquida del señor ARNULFO PRADO, situación que se advirtió en el auto Interlocutorio Civil No. 257 del nueve (09) de agosto de 2023.

Si observamos con detenimiento el certificado de tradición especial, para lo pertinente consigna:

de El Dovio, registrada el 08-04-1994. Compraventa de Henry Arturo Rodríguez Perea a Arnulfo Prado, mediante escritura 29 del 10-02-2006 de la Notaria de El Dovio, registrada el 05-04-2006. Compraventa Derechos y Acciones (como herederos en la sucesión ilíquida del causante Arnulfo Prado) de Yeimy Patricia Prado Urrego y Joan Arnulfo Prado Campos el 40% cada uno a Marleny Alzate Gutiérrez, mediante escritura 1528 del 09-07-2018 de la Notaria cincuenta y dos de Bogotá, registrada el 23-08-2018. Compraventa Derechos y Acciones (en la sucesión ilíquida del causante Arnulfo Prado) de Yeimy Patricia Prado Urrego y Joan Arnulfo Prado Campos a Héctor José Ortiz, mediante escritura 277 del 01-12-2020 de la Notaria de El Dovio, registrada el 23-03-2021. Compraventa Derechos y Acciones (en la sucesión ilíquida del causante Arnulfo Prado) de Emiley Jhoana Prado Campos (80% del 100% que equivale al 20% del 25%), Wilmer Arnulfo Prado Urrego (el 80% que equivale al 20% del 25%), Joan Arnulfo Prado Campos (el 40% que equivale al 10% del 25%) a Marleny Alzate Gutiérrez, mediante escritura 153 del 18-05-2022 de la Notaria de Versalles, registrada el 23-06-2022.

A criterio del estrado, en el auto acusado se configuró bajo una razón suficiente a minucioso estudio, el no proceder con su admisión, pues entonces se dijo: “es necesario que se adelante por parte de los interesados lo que en derecho si a bien lo tienen corresponda, pues veamos como se desprende del certificado especial con esta demanda aportado, donde se puede leer en su parte inicial” y así se relacionó lo obrante en el certificado:

**CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA, ANTECEDENTE REGISTRAL
EN FALSA TRADICION**

También, y se resalta de manera especial, lo que al final del relevante documento para este tipo de proceso se concluyó:

Determinándose, la inexistencia de Derecho de Dominio Pleno, toda vez que no se ve reflejada la Sucesión de ARNULFO PRADO.

Si no hay titularidad inscrita en torno a los derechos que por esta vía son reclamados, partiendo de que redunda sobre el también demandado HECTOR JOSE ORTIZ, tras la compraventa de derechos hecha mediante escritura 277 del 01 de diciembre de 2020, habiéndose debido adelantar la sucesión, lo que desemboca bajo el ya argumento utilizado en sus estructuraciones argumentativas, en unas presunciones que recaen tras la situación jurídica que presenta el bien a usucapir, en disquisiciones relativas a si se trata o no de un bien estatuido por el legislador como imprescriptible.

Por eso, no fue caprichosa la decisión, si bien no se concatenó el discurrir argumentativo de forma asertiva bajo la incorrección advertida, sobre lo relativo a ser baldío como lo indicaba en el proceso de radicación 2023-00041-00, cierto es, que si hubo un enfoque en relación con el objeto de dar trámite o no a la presente demanda, exteriorizando de una y otra manera la carente posibilidad de enervar la demanda los requisitos del art. 375 del Código General del proceso, sobre las allí aludidas reglas de la Declaración de pertenencia, en especial por lo fijado en el numeral 4, que a letra dice:

“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. (...).”



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina

Email: j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tras esa egida, se reitera que al no registrar el certificado la existencia de derecho de dominio pleno, los actos inscritos no dan cuenta de la titularidad, característica sine qua non dada por la génesis y finalidad que persigue la naturaleza del proceso, lo que en síntesis hubiera conllevado a negar lo deprecado. Al demandarse como sujetos pasivos a quienes no se pueden certificar como personas titulares de derechos reales, relega a la parte interesada a sanear la situación contextualizada.

Bajo todo lo aquí esbozado, este funcionario judicial no hubiese revocado la decisión adoptada, merced de los fundamentos anteriormente expuestos. Evidenciándose hasta aquí una carente representación en la defensa de los intereses de la demandante al caer una y otra vez el profesional del derecho en imprecisiones y lecturas que se alejan del conocimiento jurídico del tema, como ya lo hizo en ocasiones anteriores, concluyendo con la presentación extemporánea de recursos, en contravía de los derechos de su poderdante.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia y en los artículos, 318, y 321, del Código General de Proceso,

R E S U E L V E:

PRIEMRO: NEGAR el recurso de reposición por **EXTEMPORÁNEO**, presentado en contra el Auto Interlocutorio Civil No. 257 del nueve (09) de agosto de este año, en virtud del cual se decidió rechazar la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACION POR ESTADO Y CONSTANCIA EJECUTORIA

Estado No. **46 de agosto 28 de 2023**
Ejecutoriado durante los días hábiles
así: **29, 30 y 31 de agosto de 2023.**

Jorge Humberto Saldarriaga Granada
Secretario

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00384dc069265dcae7171d3234b412bc7b4ed0de548e3be59eb2383b22d47fc**

Documento generado en 25/08/2023 04:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>